

## RESOLUCION N. 00184

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que por medio de los Radicados Nos. 2008ER9265 del 28 de febrero de 2008, el señor HELIBERTO HERNÁNDEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80373994, solicita una visita técnica a la SDA, con el fin de establecer las normas aplicables a control de vertimientos del lavadero de carros de su propiedad a nombre de LAVADERO AUTOCAR JH, ubicado en la Calle 19 No. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que por medio del Concepto Técnico No. 005734 del 22 de abril de 2008, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, realizó evaluación a la situación ambiental el 04 de enero de 2008, al establecimiento comercial AUTO CAR, ubicado en la Calle 19 No. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en el cual se evidencio que incumple la Resolución 1074 de 1997, la resolución 1596 de 2001 y 1170 de 1997, por el tema de vertimientos.

Que por medio del Concepto Técnico No. 007311 del 21 de mayo de 2008, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la SDA, realizo visita técnica de evaluación ambiental el 28 de febrero de 2008 al establecimiento comercial denominado LAVADERO AUTOCAR JH, ubicado en la Calle 19 No. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en la que se evidencio que en el tema de vertimientos incumple la Resolución 1074 de 1997 artículos 1, 2, 4, 7; la Resolución 1596 de 2001 artículos 29 y 30; Decreto Distrital 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003.

Que por medio del Concepto Técnico No. 007717 del 20 de abril de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, por medio de control y vigilancia al cumplimiento de la Resolución 1074 de 1997, realiza visita técnica el 03 de marzo de 2009, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento comercial LAVADERO AUTOCAR JH, ubicado en la Calle 19 No. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en la cual se evidencio que no ha dado cumplimiento a la Resolución 1074 de 1997 y al Requerimiento No. 41006 del 06 de noviembre de 2008 porque no ha registrado sus vertimientos ante la SDA y el área de lodos no se encuentra conectada al sistema de tratamiento existente en el establecimiento.

Que por medio de la Resolución No. 3994 del 17 de octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que impliquen lavado de vehículos al establecimiento AUTO CAR, ubicado en la Calle 19 No. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor HELIBERTO HERNÁNDEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.994. Dicho acto administrativo quedo comunicado personalmente el 09 de junio de 2009.

Que por medio de la Resolución No. 3995 del 17 de octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, inicio investigación administrativa sancionatoria y formulo pliego de cargos en contra del establecimiento AUTO CAR, ubicado en la Calle 19 no. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad en cabeza de su propietario el señor HELIBERTO HERNÁNDEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.994, por no registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento ante la SDA, infringiendo el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997; Por no presentar el formulario único de registro de vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos la caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento en mención, infringiendo el articulo 2 y 4 de la Resolución 1074 de 1997 y, por no garantizar que los lodos y sedimentos originarios por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma, infringiendo el artículo 7 de la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1170 de 1997 artículos 29 y 30. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 09 de junio de 2009, con constancia de ejecutoria del 10 de junio de 2009 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio del Radicado No. 2009ER28351 del 18 de agosto de 2009, el señor HELIBERTO HERNÁNDEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.994, manifestó que considera que el inicio del proceso sancionatorio no es su culpa porque no ha recibido visita para el control del agua a la fecha.

Que por medio del Radicado No. 2009ER37681 del 30 de julio de 2009, el señor HELIBERTO HERNÁNDEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.994, presento descargos contra la Resolución 3994 y 3995 del 17 de octubre de 2009 y anea documentos.

Que por medio del Auto No. 4117 del 21 de agosto de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, decreto la práctica de pruebas de oficio la cual fue solicitar a la Subdirección del

recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, practicar una visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 19 No. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad y emita un Concepto Técnico que determine cuales son las condiciones ambientales en que se desarrolla la actividad que allí se cumple, verificando cual es el sujeto responsable de sus efectos y si los requerimientos del concepto Técnico No. 5734 del 22 de abril de 2008, aún aplica para el caso que nos ocupa, para lo cual dio un término de 20 días siguientes a la comunicación de este acto administrativo.

Que por medio del Radicado No. 2010IE15727 del 10 de junio de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, le informa al Director de Control Ambiental que con el fin de revisar el Auto No. 4117 del 21 de agosto de 2009 y el Radicado No. 2009ER28351 del 18 de junio de 2009, no se encontró dentro del expediente archivado, por lo tanto, se devuelve el documento para que se tomen las medidas necesarias para tener acceso a la información a evaluar.

Que por medio del Concepto Técnico No. 06218 del 30 de agosto de 2012, en virtud de los Radicados Nos. 2010ER51437 del 04 de octubre de 2010, 2011ER17670 del 17 de febrero de 2011 y 2011ER20495 del 24 de febrero de 2011, en la cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el 24 de junio de 2011 y 16 de febrero de 2012 al predio establecimiento ubicado en la Calle 19 No. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en donde se evidenció que no cumple en el tema de vertimientos y evalúa la situación ambiental del establecimiento de comercio denominado LAVADERO AUTOCAR JH, ubicado en la Calle 19 No. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en virtud del Auto No. 4117 del 21 de agosto de 2009, entre otros documentos ya mencionados.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **04 de enero de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución continua, dado que su consumación tuvo lugar en un solo momento que se ha prolongado en el tiempo y que está claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio, formulación de pliego de cargos, implosión de medida preventiva con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución continua o instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **04 de enero de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo

último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del **artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años)**, como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en*

*suspensa por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **04 de enero de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **04 de enero de 2011**, para la expedición del acto administrativo

que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2091**.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6 y 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso ambiental iniciado por la Dirección Legal Ambiental al señor **HELIBERTO HERNÁNDEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2091**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente resolución al señor señor **HELIBERTO HERNÁNDEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.994, ubicado en la Calle 19 No. 68D-33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

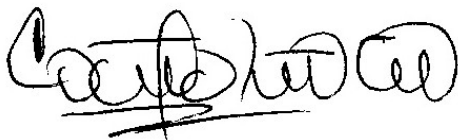
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2091**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
fecha



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2019-0056  
DE 2019

FECHA EJECUCION:

12/02/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS:

CONTRATO 2021-1081  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/02/2022



Aprobó:  
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/02/2022

**SDA-08-2009-2091**